



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 01 de agosto del año 2018, la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690** y **ficha catastral No. 63470000100060220000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6724 DE 2018**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA- AITV-744-16-2019** del día 16 de diciembre del año 2019, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado el cual fue notificado de manera personal, el día 12 de enero del año 2021, a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 012 de febrero del año 2022 mediante acta No. 555101 al Predio denominado: **LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza la visita de control y seguimiento al predio, encontrando un sistema de tratamiento compuesto por cuatro módulos: Trampa de grasas, filtro anaerobio, Tanque Séptico y Pozo Absorción construido en mampostería convencional, el pozo no cuenta con paredes en ladrillo alfanigado pero está en buen estado, la vivienda es habitada por dos personas normalmente. El sistema se





RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentra en buen estado de funcionamiento y mantenimiento.

En el momento no se observa una resolución, por lo que no se puede asignar la fecha de renovación del permiso de vertimiento ante la CRQ

Que para el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6724-18 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Villa Mariana de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-187690 y ficha catastral No. 63470000100060290000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, se desprende que el predio tiene una apertura del 24 de julio de 2012 y posee un área de 6.400 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. CERT 162 del 14 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el predio se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo Clase III, subclase e así:

Suelo clase III, subclase e: tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrero, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer prácticas moderadas de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la Resolución 041 del año 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas, es decir de 50.000 a



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio 1) **LOTE MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 6.400 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el Municipio de Montenegro (Q) a través del Decreto 113 de noviembre del año 2000 "por medio del cual se aprueba el Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Montenegro", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 499-2022 del 006 de mayo de 2022 en el que establece "No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30,0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

últimos 50 años." Teniendo en cuenta lo anterior se evidenció que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (*Latitud:993.502 Longitud:1.142.515"*) y según lo observado en el SIG, estas construcciones tiene su punto de descarga a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para el predio denominado **1) LOTE MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690** pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 en concordancia con la ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de la solicitud. (...)"

Que para el día 13 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 0001880 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 18 de noviembre de 2022 a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria.



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el día 29 de noviembre del año 2022, mediante radicado número E-14446-22 la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio denominado **1) VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **0001880** del 13 de junio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6724-2018**.

Que la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q. mediante resolución número 3970 del 21 de diciembre de 2022, REPONE la decisión contenida en la resolución 0001880 del 13 de junio de 2022 ordenando dar continuidad al trámite y proseguir con la etapa procesal de revisión jurídica integral para tramitar el permiso de vertimiento. Acto administrativo notificado de manera personal el día 13 de enero de 2023 a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446 en calidad de propietaria del predio

Que la Ingeniera ambiental **MARIA ALEJANDRA POSADA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 66962 el día 26 de junio 2023 al predio **1) LOTE VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Villa Mariana en marco del trámite de permiso de vertimientos.

Se identifica edificación de dos plantas usada como alojamiento con capacidad para hasta 12 personas.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas se cuenta con un sistema séptico en mampostería conformado por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.50 x 0.40 x 0.50 m h, tanque final en pozo de absorción de Ø 2m ubicado en las coordenadas 4°32'10.98" - 75°47'36.11"

Se toma coordenadas sobre cuerpo hídrico superficial identificado 4°32'9.63" -75°47'35.70". De igual forma se realiza toma del distanciamiento hasta el pozo, obteniendo una distancia de 30.43m."

RECOMENDACIONES Y/ O OBSERVACIONES

Realizar mantenimientos periodos al sistema séptico."

Anexa registro fotográfico.

Que con fecha 26 de junio del año 2023 la Ingeniera ambiental **MARIA ALEJANDRA POSADA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 267-2023

FECHA:	26 DE JUNIO 2023
SOLICITANTE:	BLANCA CECILIA BRICEÑO
EXPEDIENTE N°:	6724-18

• **OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

• **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos allegada bajo el radicado de entrada N° 6724 del 01 de agosto del 2018.
2. Solicitud de complemento de documentación con radicado de salida N°13814 del 01 de noviembre de 2018.
3. Radicado de ingreso N°11114 del 06 de diciembre de 2018 por medio del cual se da respuesta a solicitud de complemento de documentación.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°29388 del 02 de junio de 2019.
5. Auto de desglose trámite de permiso de vertimientos SRCA-ADTV-592-08-19 del 22 de agosto de 2019.
6. Requerimiento técnico con radicado de salida N°12596 del 26 de agosto de 2019.
7. Radicado de ingreso N°10634 del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°35900 del 12 de junio de 2019.
9. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-744-16-20 del 16 de diciembre del 2020.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°55101 del 12 de febrero de 2022.
11. Concepto técnico para el trámite de permiso de vertimiento CTPV-499 -2022 del 06 de mayo de 2022.
12. Auto de trámite permiso de vertimiento SRCA-ATV-693-09-06-2022 del 09 de junio de 2022.
13. Resolución N°1880 del 13 de junio 2022 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones.
14. Radicado de ingreso N°14446 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se interpone un recurso de reposición contra la resolución N°1880 del 13 de junio de 2022.
15. Resolución N°3970 del 21 de diciembre 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N°1880 del 13 de junio de 2022.



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°66962 del 26 de junio de 2023.

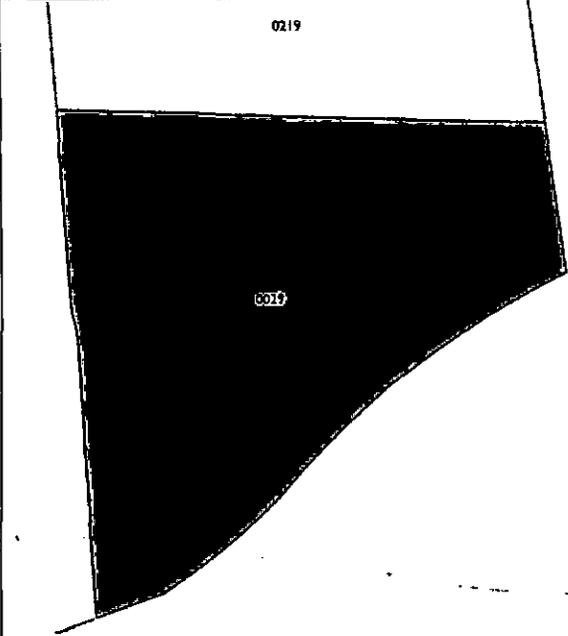
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA MARIANA
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del municipio de Montenegro
Código catastral	63470000100060029000
Matricula Inmobiliaria	280-187690
Área del predio según Certificado de Tradición	6400 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	6400 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	No se encuentran resultados
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No especificado
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 991.502 E 1.142.515
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	100 m ²
Caudal de la descarga	0.0138 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 h
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Consulta Catastral Número predial: 63470000100000006002900 Número predial (anterior): 6347000010000600 Municipio: Montenegro, Quindío Dirección: LOTE VILLA MARIANA Área del terreno: 6400 m2 Área de construcción: 394 m2 Destino económico: AGRICOLA Número de construcciones: 2 Construcciones: Construcción #1 Construcción #2 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

• **REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas de una infraestructura de dos niveles usada como alojamiento (con capacidad para 12 personas) se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico con sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 contribuyentes considerando una contribución de aguas residuales de 150litros/día/hab .

.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, construida en mampostería, cuenta con un diseño de volumen útil de 245 litros, con medidas constructivas de 0.70 metros de altura útil, 0.50 metros de ancho y 0,70 metros de longitud, para un volumen final de 245 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: De acuerdo a memorias técnicas presentadas se cuenta con un sistema de tratamiento integrado convencional en mampostería, tipo comité de cafeteros con dimensiones:

- Tanque séptico: se diseña la capacidad del tanque séptico con medidas constructivas de 1.50 metros de altura útil, 0.70 metros de ancho y 1.80 metros de longitud total, para un volumen final de 1.89m³, 1890 L.



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Filtro anaerobio de flujo ascendente: Se diseña el FAFA con medidas constructivas de 1.50 metros de alto, 0.7 m de ancho y 0.7 m de largo para un volumen final de 0.735 m³, 735 L.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/2.5cm, por tanto, Se diseña un pozo de 2 metros de diámetro y 3 m de profundidad, para un área de infiltración de 100 m².

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área requerida de 100 m² designada en las coordenadas N 991.502 E 1.142.515. El predio colinda con predios con usos agrícolas y pecuarios (según plano topográfico allegado).

.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta N°66962 del 26 de junio de 2023, realizada por María Alejandra Posada, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio Villa Mariana en marco del trámite de permiso de vertimientos.

Se identifica edificación de dos plantas usas como alojamiento con capacidad para hasta 12 personas.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas se cuenta con un sistema séptico en mampostería conformado por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.50 x 0.40 x 0.50 m h, tanque final en pozo de absorción de Ø 2m ubicado en las coordenadas 4°32'10.98" - 75°47'36.11"

Se toma coordenadas sobre cuerpo hídrico superficial identificado 4°32'9.63" -75°47'35.70". De igual forma se realiza toma del distanciamiento hasta el pozo, obteniendo una distancia de 30.43m."

.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De la visita técnica desarrollada se identifica edificación de dos plantas, con un sistema séptico en mampostería implementado para el manejo de aguas residuales domésticas.

• **CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

• **ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

de acuerdo el concepto de usos de suelos No. 162 expedida el 14 de noviembre de 2018 por la secretaria de planeación del municipio de Montenegro, se certifica:

"Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.BO.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUEDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto de uso de suelo rural para el predio catastralmente identificado como VILLA MARIA CANTORES, con ficha catastral 634700001000000060029000000000 y matricula Inmobiliaria No. 280-187690 Municipio de MONTENEGRO QUINDIO, El cual se encuentra en los Numerales así:



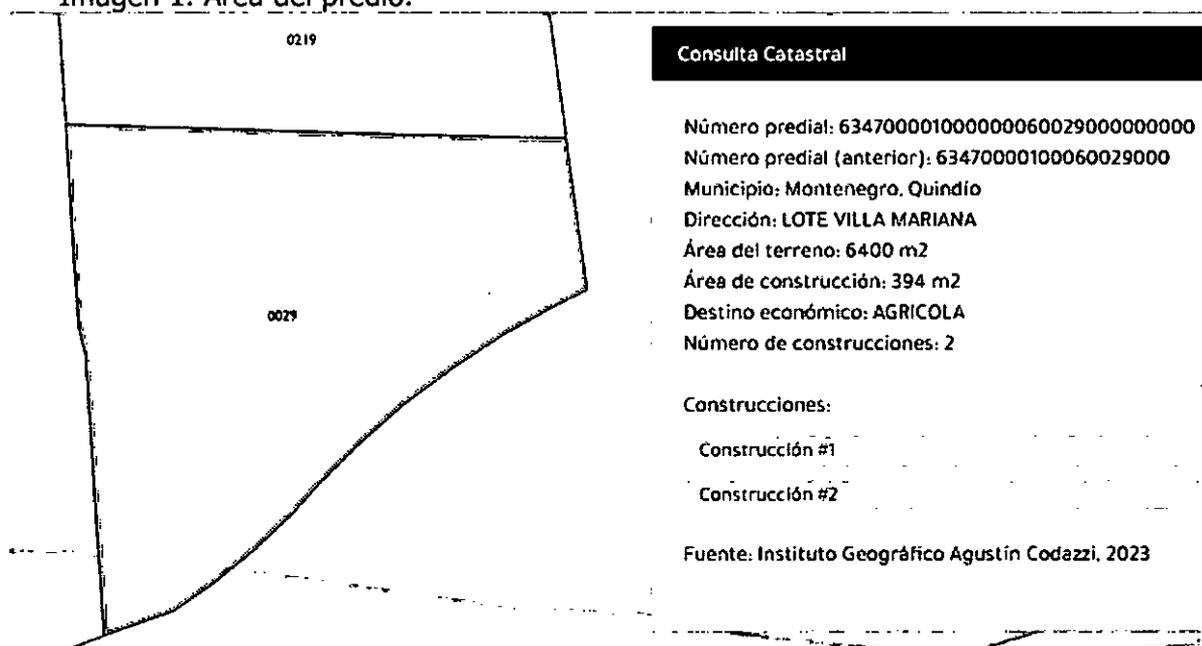
RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio arriba en referencia se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un Suelos Clase III, Subclase ec..."

.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1. Área del predio.



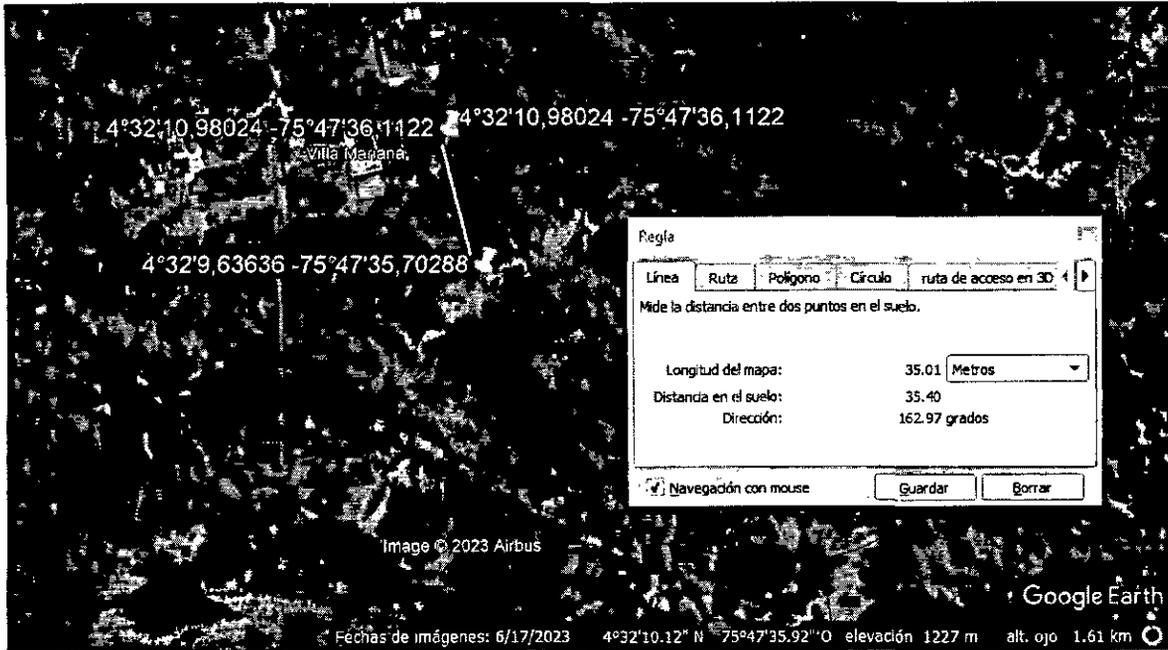
Fuente: Geo portal, 2023.

De acuerdo a la ficha catastral aportada se encontró el predio Lote villa Mariana, el cual cuenta con un área aproximada de 6400 m².

Imagen 2. Ubicación punto de infiltración frente a drenajes sencillos

RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

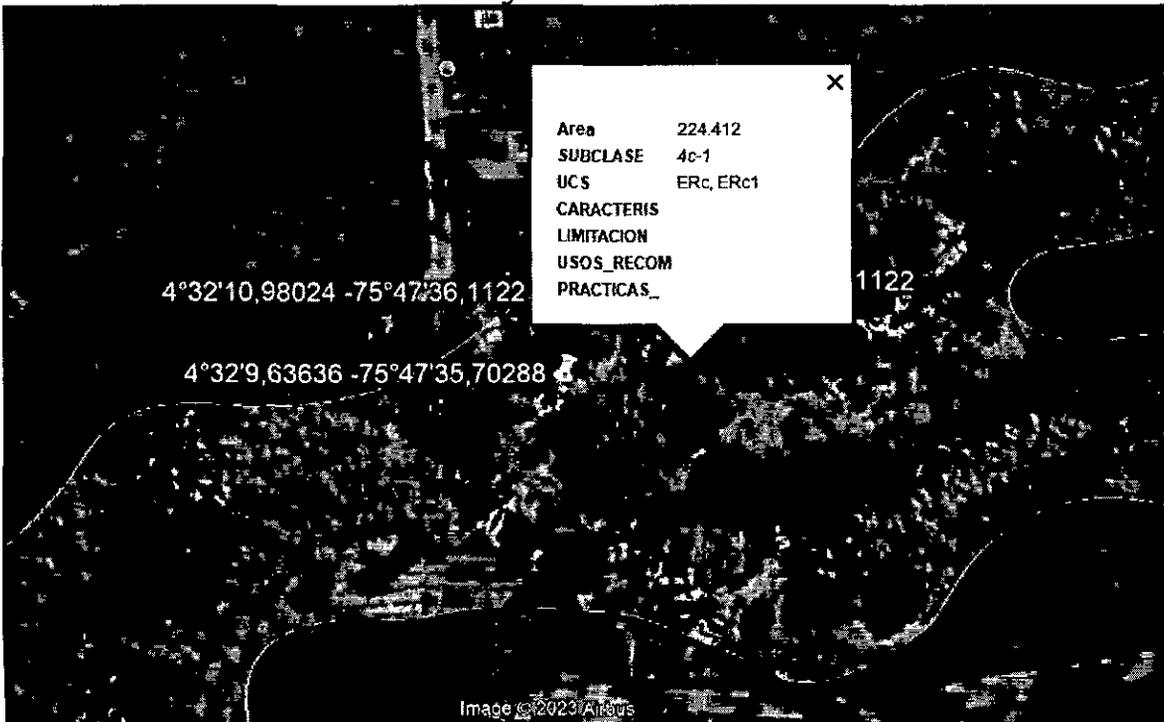
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío, 2023

De acuerdo a lo evidenciado en la imagen 2, se realiza verificación en campo estableciendo las coordenadas del área de infiltración frente al cuerpo hídrico identificado, para lo cual haciendo uso de la herramienta de medición, se establece una distancia de 35,01 m entre dichos puntos; así las cosas, el área de infiltración se encuentran fuera de la franja de protección de la que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Uso de suelos.





RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío, 2023.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4c-1, para el cual se establecen como usos recomendados Cultivos adaptados a las condiciones climáticas.

• OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

• CONCLUSIÓN



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6724 de 2018** predio **VILLA MARIANA** de vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. **280-187690** y ficha catastral 63470000100060029000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento**, se encuentra **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes o 12 transitorios.
- El predio se ubica en fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, ubicado sobre suelos agrologicos clases 4c-1, para el cual se establecen como usos recomendados Cultivos adaptados a las condiciones climáticas.
- El punto establecido como área de infiltración del vertimiento, se encuentran fuera de las áreas de franja de protección de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área requerida de 100 m² designada en las coordenadas N 991.502 E 1.142.515. El predio colinda con predios con usos agrícolas y pecuarios (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso**, y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que realizada la visita de verificación y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales mediante acta No. 66962 de fecha 26 de junio de 2023, se pudo determinar que en el predio, existe una edificación de dos plantas usada para alojamiento con capacidad para hasta 12 personas, entre otros aspectos allí consignados.

Que al analizar el concepto de uso de suelo CERT 162 de fecha 14 de noviembre de 2018, podemos evidenciar que el predio **LOTE VILLA MARIANA** se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q), de acuerdo a lo que certifica Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, se expide concepto uso de suelo para el predio Catastralmente identificado como **VILLA MARIA CANTORES**, ficha Catastral 00001000000060029000000000 y matrícula inmobiliaria 280-187690 Municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**, el cual se encuentra en los Numerales así:

El predio arriba en referencia se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo clase III Subclase ec Así:

6.2 POLITICAS Y ESTRATEGIAS SOBRE USO Y OCUPACION DEL SUELO RURAL EN EL CORTE Y MEDIANO PLAZO



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Suelos Clase III. Suclase e. tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones modernamente profundas Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrero, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado a la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

ARTÍCULO 4: El artículo 15° del Decreto 113 de 2.000 quedará así:

ARTICULO 15. SUELO RURAL: *Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.*

El área rural del Municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.

Que el decreto 113 del año 2000 Artículo 20; Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:

1.1 ZONA DE DESARROLLO AGRO TURÍSTICO :

Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios agro turísticos y acuatúristicos podrán desarrollarse en cualquier parte del ecoturísticos, etnoturísticos, suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agro-turístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo.

Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: ..."el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa, se puede deducir que los usos compatibles deben estar ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en usos distintos. (...)."



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)."ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

Forestal

Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera

Institucional

Agroindustrial

Recreacional

"(...)"

4. ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4.1. AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

La zona con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro – Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del río de la vieja.

4.1.1. Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados:

Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles

Usos prohibidos:

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.¹

4.1.2. Usos en pendientes del 30% al 50%



RESOLUCION 2478
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE VILLA MARIANA VEREDA CANTORES DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos permitidos:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con practicas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados:

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos:

La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

4.1.3. Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos:

Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos. (...)"

Entre otros aspectos allí consignados

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado 6724-2018, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio (vigencia inferior a 3 meses) donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios (alojamiento) existe antes de la vigencia del Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y/o del Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 compilado en el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 300 de 1996.

Visto lo anterior, en la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2023, se indica que en el predio se desarrolla la actividad económica de alojamiento sin que se logre establecer que dicha actividad sea complementaria toda vez que para este tipo de suelos la actividad es agrícola pecuaria tal y como lo establece el concepto uso de suelo, y la actividad agro turística según lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** que contempla dicha actividad y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*
Que el artículo 79 ibídem



ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGROE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

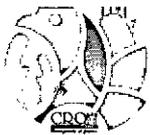
Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADQ DEL MUNICIPIO DE MONTENEGROE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

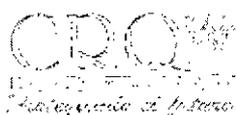
La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-352-09-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales; el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y





ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGROE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6724-2018** que corresponde al predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO Q).**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las



ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690** y ficha catastral No. **63470000100060220000**, propiedad de la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 6724-2018** del día primero(01) de agosto de dos mil dieciocho (2018, relacionado con el predio **1) LOTE VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.896.446., en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187690**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





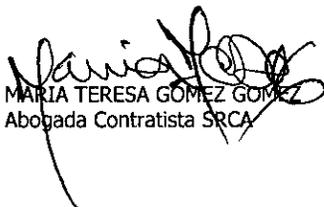
ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA SUIZA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGROE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENTERÍA TRIANA
 Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16

6724 DE 2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
 ----- DEL-----
 NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
 ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
 DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

EL NOTIFICADOR **NOTIFICADO**
C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

